

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de febrero del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Diosa Milagros Holguín Madera y Lic. Rafael Vólquez.

Abogada: Licda. María Celenia Vólquez Muñoz.

Recurridos: Juan Suriel Hernández y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosa Milagros Holguín Madera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0152440-3, con domicilio y residencia en la calle 3ra. No. 2, Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vólquez, por sí y por la Licda. María Celenia Vólquez Muñoz, abogados de la recurrente Diosa Milagros Holguín Madera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2004, suscrito por la Licda. María Celenia Vólquez Muñoz, cédula de identidad y electoral No. 001-0134760-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1604-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Juan Suriel Hernández, Juan Esteban Hernández, Centro de Jardinería El Eden, S. A. y Kuo-Ping Wang;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en reducción de porción de terreno vendida) en relación con las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de marzo del 2002, su Decisión No. 12, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la señora Diosa Milagros Holguín Madera de Vólquez, en relación a la litis sobre derechos registrados introducida por instancia de fecha 14 de julio del 2000 sobre las Parcelas Nos. 39-Refundida-3 y 39-Refundida-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en esa virtud: a) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, restablecer en beneficio de dicha señora la cantidad de siete

mil novecientos treinta y uno, setecientos setenta y cinco centésima (7,931.755) de metros cuadrados, transferidos irregular y fraudulentamente a favor del señor Juan Suriel Hernández, por la alteración del acto bajo firma privada intervenido entre ellos el día 25 de septiembre de 1985; b) Ordena igualmente a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el o los certificados de títulos que fuere de lugar, en acatamiento de la presente decisión; **Segundo:** A consecuencia de lo anterior, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la sociedad Centro de Jardinería El Eden, S. A. y el señor Kuo-Ping Wang, en cuanto fueren contrarias a lo dispuesto en el precedente ordinal primero; **Tercero:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director General de Mensuras Catastrales, para los fines que fuere menester”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del 2002, en contra de la Decisión No. 12 dictada en fecha 27 de marzo del 2002 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 12 dictada en fecha 27 de marzo del 2002 por el Tribunal de Tierras, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todos los efectos y consecuencias jurídicas los Certificados de Títulos expedidos a favor de la sociedad Centro Jardinería El Eden, S. A., en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A-1 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquiera oposición hecha en contra de la sociedad Centro de Jardinería El Eden, S. A. y el señor Juan Esteban Hernández en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3-A-Ref.-, 39-Ref.-3, 39-Ref.-1-A y 39-Ref.-1-A-1 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por la señora Diosa Holguín de Vólquez”; Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 87 y 88 de la Ley del Registro de Tierras y párrafo primero del artículo único de la Ley No. 926; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a las reglas procesales y al derecho de defensa, artículo 8 numeral 2, acápite “J” de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del artículo 191 y el párrafo único de dicho artículo de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 72, acápite “A” y “B” y 189 acápite “A” y “B” de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que se ha violado el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el Magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez, Juez del Tribunal a-quo, firmó la sentencia impugnada más de un año después de haber sido redactada la misma, puesto que dicha sentencia fue publicada el 7 de abril del 2004, lo que se establece por la comunicación del 15 de abril del 2003 dirigida a la Magistrada Presidente del Tribunal por la también Magistrada Juez de dicho tribunal Guillermina Altagracia Marizan Santana, quien elaboró la decisión en la que hace constar la ausencia de firma del referido Magistrado Thomas Báez, o sea, que de la fecha de dicho fallo o proyecto que es del 12 de febrero del 2003 a la fecha de dicha comunicación habían transcurrido 2 meses y 3 días sin que la misma

fuera firmada por el mencionado Juez; que el 26 de febrero del 2003, el Magistrado Thomas Báez se inhibió para conocer del expediente, por lo que al 12 del mismo mes y año no había firmado y que al hacerlo después de más de un año de la redacción de dicha sentencia, se violó el citado texto legal; b) que se ha incurrido en violación de los artículos 87 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, porque en vista de que el Magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez, no sólo se había negado a firmar la sentencia, sino que luego se inhibió, aunque ésta le fue rechazada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución del 2 de abril del 2004, con lo que se violó la Ley No. 926 del 21 de junio de 1935, que modificó la No. 684 de 1934, lo que el Tribunal no podía hacer, porque dicho Magistrado Thomas Báez, fue el Juez que conoció del asunto en Jurisdicción Original, a éste con tal rechazamiento se le puso una camisa de fuerza para que firmara la sentencia, a pesar de no estar de acuerdo con la misma; pero,

Considerando, que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “El Presidente, los jueces y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como ser redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que en fecha 21 de febrero del 2003 mediante instancia dirigida al Tribunal a-quo por la señora Diosa Milagros Holguín Madera, ésta solicitó la inhibición de los Magistrados que integraron el tribunal, previamente designados por la Magistrado Presidente del mismo tribunal, y que posteriormente, o sea el 11 de abril del mismo año y en vista de que no se produjo la inhibición de dichos jueces, la mencionada señora recusó a los mismos, motivos por lo que el 11 de abril del 2004, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó una resolución que contiene el siguiente dispositivo: “Resuelve: Primero: Desestima la instancia de fecha 21 de febrero del año 2003, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por la señora Diosa Milagros Holguín Madera, actuando a nombre propio, por medio de la cual solicita la inhibición de los Magistrados Jueces de este Tribunal Superior de Tierras Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Licdos. Rafael Ciprián Lora y Guillermina Altagracia Marizan Santana, por los motivos antes expuestos, en relación con las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; Segundo: Declara inadmisibles la recusación suscrita por la señora Diosa Milagros Holguín Madera de Vólquez, actuando en nombre propio, en fecha 11 de abril del año 2003, levantada en presencia del Secretario General del Tribunal de Tierras, contra la Magistrado Lic. Guillermina Altagracia Marizan Santana, por los motivos antes expuestos, Tercero: Se ordena la devolución del expediente de que se trata a los Magistrados Jueces de este Tribunal Superior de Tierras Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Licdos. Rafael Leónidas Ciprián Lora y Guillermina A. Marizan Santana, para los fines correspondientes;

Considerando, que en la especie, resulta evidente que si con motivo de la instancia de fecha 21 de febrero del 2003 dirigida al Tribunal a-quo por la señora Diosa Milagros Holguín Madera, en solicitud de la inhibición de los Magistrados designados para conocer y fallar el caso, el Magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez se inhibió, es porque para esa fecha todavía en términos legales no se había producido el fallo definitivo en relación con el asunto, puesto que de lo contrario la inhibición del Magistrado Thomas Báez resultaba extemporáneo e improcedente, puesto que la inhibición tiene como efecto cuando es acogida suspender por parte del juez apoderado el conocimiento y fallo del asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil; que lo anterior queda reafirmado si se toma en cuenta que la resolución mediante la cual fue desestimada la

inhibición y declarada inadmisibles la recusación es de fecha 2 de abril del 2004, mientras que la sentencia sobre el fondo del asunto y ahora impugnada en casación es de fecha 12 de febrero del 2003 y su publicación vino a realizarse el 7 de abril del 2004 que en esas condiciones resulta evidente que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal y, en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de febrero del 2003 en relación con las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do